



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00412-00

Demandante: Calixto Zúñiga Cuadrado y Otros

Demandado: Municipio de Santiago de Tolú – Comisión Nacional del Servicio Civil

Medio de Control: Nulidad Simple

Asunto: se admite reforma de la demanda.

Vista la nota secretarial, observa el despacho, que la parte demandante mediante memorial recibido en este despacho el día 31 de mayo de 2021, presentó reforma de la demanda, en lo que concierne a las normas violadas, concepto de violación y los medios de prueba.

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En ese orden de ideas, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, pues el término de traslado de la demanda venció el 14 de mayo de 2021, iniciando el término para reformar la demanda el día 18 de mayo de 2021, venciendo el día 31 del mismo mes y año.

Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1.- Admítase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y notifíquese la misma a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, conforme lo prescrito en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderado del **municipio de Santiago de Tolú**, al Dr. **Pedro Luis Velilla Ordosgoitia**, identificado con C.C No. 1.102.819.194 y T.P No. 226.822 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder conferido¹.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al Dr. **Néstor David Osorio Moreno**, identificado con C.C No. 73.167.449 y T.P No. 97.448 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Folio 116.

Carlos Mario De La Espriella Oyola
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
588666444a12dde1f3b6b9883bb46c39ceb575688c99b56b5e11fd9fa3b6
5950

Documento generado en 22/10/2021 02:52:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>